



PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 68001-40-03-005-2020-00024-00
DEMANDANTE: MARTHA ROCIO OJEDA MORALES (C.C.Nº 49.658.505)
DEMANDADO: PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S. (NIT. Nº 900.427.553-1)
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro de esta demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, radicada bajo el Nº 68001-40-03-005-2020-00024-00, promovida por MARTHA ROCIO OJEDA MORALES (C.C.Nº 49.658.505), en contra de PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S. (NIT. Nº 900.427.553-1).

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial de la demandante, en la que requiere se profiera sentencia anticipada teniendo en cuenta que la parte demandada no se presentó excepciones y no solicitó la práctica de pruebas al interior de este proceso.

Analizado el expediente se advierte que es viable dictar sentencia anticipada y de manera escrita, atendiendo lo preceptuado en el inciso segundo, numeral 2, del artículo 278 del C.G.P., Toda vez que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar, y teniendo presente que las pruebas allegadas al proceso son exclusivamente documentales.

Es importante resaltar, que la demandada PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S al momento de contestar la demanda, se pronunció respecto de los hechos de la demanda manifestando que: Son parcialmente cierto los siguientes hechos: El primero, segundo, tercero, quinto, séptimo, octavo, decimo y décimo primero. Que son ciertos: El décimo segundo, décimo tercero y décimo sexto. Que es falso el cuarto. Que son parcialmente falsos: El sexto y el noveno. Que no le constan: El décimo cuarto y el décimo quinto. Frente al décimo séptimo: Manifiesta que una vez se tengan los recursos se cubrirá la obligación. Frente al décimo octavo manifiesta que la valoración la hace el operador jurídico.

En cuanto a las pretensiones, manifiesta el demandado que se opone a todas ellas, y considera que las razones por las cuales no se ha cubierto la obligación fueron expuestas en la contestación fáctica, y que una vez se dé inicio al proceso de reorganización consagrado en la ley 1116 de 2006, se notificará al acreedor para que concurra y haga valer su crédito. Expresó que los intereses cobrados no corresponden a los que por ley se deben.

Aunque el demandado de manera uniforme se opuso a todas las pretensiones invocadas por el actor, no allegó ningún tipo de prueba que desvirtuara las obligaciones cobradas, ni solicitó ninguna prueba tendiente a demostrar la inexistencia de la obligación.

La razón de la oposición, la expone en términos generales en que una vez inicie formalmente el proceso de reorganización consagrado en la ley 1116 de 2006, se convocara al acreedor, para que haga valer su crédito, sin que realmente exista una oposición concreta a las obligaciones cobradas y contenidas en los títulos ejecutivos allegados al proceso.

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Dentro del presente trámite se advierte que se cumplen todos los presupuestos procesales y sustanciales para dictar sentencia, por cuanto:

- 1) Se está frente a una demanda en forma, la cual cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 83, 84 y 422 del CGP;
- 2) Hay capacidad para ser parte y para comparecer al proceso por el demandante por ser persona natural, mayor de edad con capacidad para ejercer sus derechos y por la parte demandada por ser una persona jurídica debidamente constituida y representada legalmente.

Palacio de Justicia de Bucaramanga
Oficina 241, Telefax: 6520043 Ext: 4050
j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



- 3) Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto por la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación.
- 4) En el presente caso existe legitimación en la causa por activa, porque a la parte actora la ley la faculta para presentar la demanda de acuerdo con el interés legal que tiene, de acuerdo con los títulos ejecutivos, y existe legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la demandada es la convocada a responder frente a las pretensiones invocadas por el demandante.
- 5) Se satisface el derecho de postulación consagrado en el Art. 73 del CGP; porque las dos partes están representadas por apoderado judicial.
- 6) Conforme a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P. (Control de legalidad), en el presente asunto no se advierten vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

Para dictar sentencia anticipada se tendrá en cuenta el material probatorio que fue allegado con el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que el demandado no presentó excepciones de fondo, ni solicitó pruebas.

2. SÍNTESIS DEL LITIGIO

A través de apoderado judicial, la demandante MARTHA ROCIO OJEDA MORALES, presento demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S; Solicitando que se librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en los siguientes documentos:

1. Título ejecutivo contenido en el acta de terminación de mutuo acuerdo, promesa JD-083 del 23 de noviembre de 2018, en la cual se hacen exigibles dos obligaciones: A. El día 12 de julio de 2019, la suma de \$18.500.000. B. El día 19 de julio de 2019, la suma de \$18.500.000.
2. Título ejecutivo contenido en el acta de terminación de mutuo acuerdo, promesa JD-079 de fecha 23 de noviembre de 2018, en la cual se hacen exigibles dos obligaciones: A. El día 12 de julio de 2019, la suma de \$16.000.000. B. El día 26 de julio de 2019, la suma de \$16.000.000.
3. Título ejecutivo contenido en el acta de terminación de mutuo acuerdo, promesa CJ-118 de fecha 23 de noviembre de 2018, en la cual se hace exigible una obligación el día 18 de junio de 2019, la suma de \$1.000.000.
4. Título ejecutivo contenido en el acta de terminación de mutuo acuerdo, promesa JDII-256 del 23 de noviembre de 2018, en la cual se hacen exigibles dos obligaciones: A. El día 19 de julio de 2019, la suma de \$14.500.000. B. El día 26 de julio de 2019, la suma de \$14.500.000.

Además, solicito librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, sobre las sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la satisfacción de la obligación.

Los títulos ejecutivos contenidos en las actas antes mencionadas, fueron presentados en original, y las mismas contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Este despacho judicial mediante providencia del veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago a favor de MARTHA ROCIO OJEDA MORALES (C.C. N°49.658.505), en contra de PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S. (NIT. N° 900.427.553-1). Conforme a lo pretendido.

El demandado contesto la demanda a través de correo electrónico el día 10 de febrero de 2021, mediante apoderado judicial. Pronunciándose frente a los hechos y oponiéndose a las pretensiones. Sin embargo, no formulo ningún tipo de excepción, ni previa ni de fondo, ni solicito la práctica de pruebas.

Este despacho judicial notificó por conducta concluyente al demandado, mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte y uno (2021)

3. ANÁLISIS INDIVIDUAL Y CONJUNTO DE LAS PRUEBAS.

De los documentos allegados como títulos ejecutivos, para promover la demanda tenemos los siguientes:

1. Acta de terminación de mutuo acuerdo, promesa JD-083.
2. Acta de terminación de mutuo acuerdo, promesa JD-079.
3. Acta de terminación de mutuo acuerdo, promesa CJ-118.

Palacio de Justicia de Bucaramanga
Oficina 241, Telefax: 6520043 Ext: 4050
j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



4. Acta de terminación de mutuo acuerdo, promesa JDII-256.
5. Contrato de cesión de derechos celebrado entre MARTHA ROCIO OJEDA MORALES y CARLOS MANUEL RAMÍREZ ORTEGÓN, Mediante el cual se hizo la cesión de los derechos patrimoniales y litigiosos sobre el acta de terminación de mutuo acuerdo promesa JDII-256.

Las actas antes referidas se constituyen en títulos ejecutivos, por contener obligaciones expresas, claras y exigibles, que constan en documentos a cargo del hoy demandado, por cuanto fueron aceptados con su propia firma.

4. CONSIDERACIONES

Nuestra legislación Procesal Civil, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor. En el caso que nos ocupa, como títulos ejecutivos fueron allegadas unas actas en las cuales de mutuo acuerdo el deudor se comprometió a cancelar unas sumas de dinero, debidamente determinadas, con unos plazos igualmente determinados.

Las obligaciones son claras, porque la prestación es fácilmente inteligible, es decir, solo se debe entender en un solo sentido. Las obligaciones son expresas, porque el crédito que se cobra o ejecuta está expresamente declarado, sin que sea necesario realizar suposiciones. Son exigibles, porque el plazo establecido ya se cumplió en todas las obligaciones pactadas.

En conclusión, existen unas obligaciones claras, determinadas y debidamente establecidas en documentos, que no admiten duda, ni suposiciones y todas son exigibles.

Como el demandado, solamente se opuso a las pretensiones sin desvirtuar las obligaciones a su cargo y solo establece como defensa, que una vez se dé inicio formalmente el proceso de reorganización consagrado en la ley 1116 de 2006, se convocará al acreedor, para que haga valer su crédito. Este despacho considera que ello, no constituye una justificación que lo exima de las obligaciones que se están cobrando a través del proceso ejecutivo, por consiguiente, se declarará infundada la oposición presentada en la contestación de la demanda, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas al demandado por oponerse injustificadamente a la orden de pago proferida por este despacho. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 4.950.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la oposición presentada por PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S. (NIT. N° 900.427.553-1), en la contestación de la demanda. Conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S. (NIT. N° 900.427.553-1), y a favor de MARTHA ROCIO OJEDA MORALES (C.C. N° 49.658.505), en los términos señalados en el mandamiento de pago dictado dentro de la presente ejecución.

TERCERO: ORDENAR el REMATE de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados de propiedad de la parte demandada y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas previas las formalidades que lo preceden (Art. 448 CGP). Con el producto de la subasta páguese a la parte ejecutante las costas y las obligaciones cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de \$ 4.950.000 M/Cte., de conformidad con el Art. 365 CGP, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por la Secretaría de este estrado judicial.



SEXTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art.446 del CGP teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: REMITIR por secretaria el presente expediente a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, una vez en firme esta providencia y la que aprueba la liquidación de costas, para que sea repartido al Juez de reparto correspondiente. Lo anterior, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 emanado del Consejo Superior de la Judicatura el 05 de septiembre de 2013 y con observancia de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: CONVERTIR los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y anexar al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existiesen depósitos judiciales dentro del presente proceso, anéxese constancia en tal sentido. Proceda secretaria con lo de su cargo.

NOVENO: ENVIAR las comunicaciones respectivas a las personas naturales o jurídicas que por razón de las medias cautelares practicadas dentro del presente expediente, deba consignarse suma de dinero de manera periódica, para que en adelante dichos depósitos se hagan a favor de la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Proceda secretaria con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ**

JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 86 que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 de Mayo de 2021.  LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ Secretario
--

Firmado Por:

**ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia de Bucaramanga
Oficina 241, Telefax: 6520043 Ext: 4050
j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **ae565ca6539b44c71f0f2544989f3b5d97516555403fcd04e3ca5f78f1eb90ed**
Documento generado en 24/05/2021 10:07:11 AM